RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**11001-33-35-025-2023-00411-00**
ACCIONANTE:	**CRISTHIAN CAMILO CESPEDES SÁENZ**
ACCIONADA:	**JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**HABEAS CORPUS**

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la Acción de Habeas Corpus impetrada por el señor **CRISTHIAN CAMILO CESPEDES SÁENZ**, identificado con la C.C. 1.032.445.987 contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ.**

I. DE LA PETICIÓN

La acción constitucional fue interpuesta por el señor **CRISTHIAN CAMILO CESPEDES SÁENZ**, en escrito radicado en la Oficina de Apoyo el día miércoles veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y recibido en este Despacho a través de la Secretaría a las 14:39 a.m., según se puede corroborar en el correo electrónico de entrada.

Fundamenta el amparo constitucional en los siguientes hechos:

- Manifestó que el 14 de noviembre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad profirió auto ordenando la libertad y expedir la respectiva boleta de Libertad, ante las directivas penitenciarias de la Penitenciaría la Picota, previa verificación de las autoridades que el condenado no sea requerido por otra autoridad.

- Indicó que a la fecha han transcurrido siete días, desde la fecha de la liberación y aún se encuentra privado de la libertad de manera arbitraria e ilegal.

PRETENSIONES

1. Decrétese la procedencia del mecanismo constitucional de habeas corpus a mi favor.

2. En consecuencia de la anterior declaración ordénese la libertad inmediata de **CRISTHIAN CAMILO CESPEDES SÁENZ**

3. Compúlsese copias a las autoridades pertinentes del presente expediente a fines de inicial el proceso penal o las acciones jurídicas correspondientes en contra del INPEC.

Invoca como fundamento de la presente actuación la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, por virtud de lo establecido en la Ley 1095 de 2006, dispuso lo siguiente:

1.- Mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se avocó el conocimiento de la acción de Habeas Corpus, en contra del JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación del JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD teniendo en cuenta que allí cursa proceso en contra del accionante, conminándolos a rendir el respectivo informe.

2. Para lo anterior, se libraron por Secretaría del Juzgado los oficios pertinentes y se efectuaron las radicaciones y notificaciones de rigor.

Lo anterior, con el objeto de recaudar información acerca de la situación actual del accionante.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO

El accionante en su petición de HABEAS CORPUS, aportó las siguientes pruebas.

- Auto del 14 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no allegó pruebas

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no allegó pruebas.

El Complejo Carcelario Y Penitenciario De Mediana Seguridad La Picota allegó la cartilla bibliográfica del accionante.

IV. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

El **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** por medio del correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023 allegó respuesta manifestando que a ese Despacho le correspondió la ejecución de la pena de Correspondió a este Despacho la ejecución de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado, impuso el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de data 22 de noviembre de 2019 al señor Cristhian Camilo Céspedes Sáez.

Que por cuenta de esta actuación el penado estuvo privado de la libertad desde el 31 de julio de 2019, cuando fue capturado por los hechos que se impartió condena y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario, hasta el 14 de noviembre de 2023, cuando cumplió la totalidad de la pena irrogada y por parte de este juzgado le fue otorgada la libertad inmediata y sin ningún condicionamiento.

Indicó que mediante auto del 14 de noviembre de 2023 esta agencia judicial le concedió al señor CÉSPEDES SÁEZ la libertad por pena cumplida. En ese sentido, se expidió boleta de libertad número 115 dirigida al director del COMEB La Picota, radicada en ese reclusorio el 15 de noviembre de 2023.

Manifestó que al revisar la consulta de las personas privadas de la libertad en la plataforma web SISIPEC del INPEC, el señor accionante figuró de “alta”, por este asunto. No obstante, como viene de verse, al accionante se le concedió la libertad por pena cumplida el 14 de noviembre de 2023 y el día siguiente se radicó de

forma física la boleta de libertad, de modo que, por cuenta de este juzgado, desde entonces el penado debía haber sido liberado.

2. JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

El **JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** por medio del correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023 allegó respuesta manifestando que en sentencia de 4 de marzo de 2013, el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a Cristhian Camilo Céspedes Sáenz como autor del delito de hurto calificado agravado, a la pena de 68 meses y 8 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indico que por medio de auto interlocutorio de 25 de mayo de 2017, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca le otorgó a Cristhian Camilo Céspedes Sáenz el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 meses y 1.5 días, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y caución prendaría de ½ smlmv. El 22 de junio de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Argumentó que ese Despacho no ha privado ilegalmente la libertad, ni ha prolongado ilícitamente la misma, toda vez que el accionante no se encuentra detenido por estas diligencias.

3.- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCARIO LA PICOTA

Contestó la acción por medio del oficio 113 COBOG-AJUR, allegada al correo del Juzgado el 22 de noviembre de 2023, en la que indicó:

Que el día 15 de noviembre de 2023 se recibió boleta de libertad No. 115, sin embargo, toda libertad se hará de manera inmediata siempre que el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial o de Policía.

Indica que en el caso del actor esta siendo requerido por el proceso 11001-60-00-017-2017-14267-00 donde vincularon al Juzgado Sexto Municipal de Conocimiento de Bogotá con oficio No. 0552 del 17 de noviembre de 2023.

Argumentó que el accionado no se encuentra detenido ilegalmente, no se le ha prolongado ilícitamente la privación de la libertad, por tanto, solicita negar el amparo.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

> *"Artículo 30. Habeas Corpus. Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas".*

Esta norma fue desarrollada por la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, de manera que su artículo primero se ocupó de definir la acción constitucional de Habeas Corpus, señalando que:

> *"Artículo 1º. Definición. El Habeas Corpus es un derecho fundamental, y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio homine"*

Es claro entonces, que la acción de Habeas Corpus, es concebida como un mecanismo eficaz y ágil para salvaguardar el derecho fundamental a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es privada de dicho derecho con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo precisa el artículo trascrito anteriormente.

Al respecto, La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, al referirse a los eventos en que procede el habeas corpus, manifestó:

> *"(…)"*
> *"El texto que se examina (artículo 2°) prevé que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*
>
> *"1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
> *2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*
>
> *Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*
>
> ***Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los***

> ***cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por motivo que no esté definido en ésta.***
>
> ***También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por motivo no definido en la ley.***
>
> *En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. P. Art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. (...)*
>
> *En suma, las dos hipótesis son amplias genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.".*

No obstante, lo anterior, la acción de habeas corpus es considerado un mecanismo de protección de la libertad excepcional, **sin que le sea permitido al juez constitucional inmiscuirse en los extremos que son esenciales al proceso penal, es decir, los denominados intrínsecos (como el valor de la persuasión de los medios de convicción, ni la misma responsabilidad, ni cuestionamientos relativos a los elementos del punible).**

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia[1], en punto de la procedencia del habeas corpus, precisó:

> "(…) ciertamente, como viene de verse así como también lo expuso la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, la acción de habeas corpus no reemplaza ni suple la discusión del derecho a la libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; además la causal invocada –vencimiento de términos- no opera objetiva ni automáticamente sino que tiene un condicionamiento previsto en el parágrafo del mismo canon aducido en la demanda, orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial , según sea el caso.

Sin embargo, el criterio de subsidiariedad precitado supone que el detenido efectivamente cuenta con el medio de defensa ordinario, pues de no ser así acudir a este parámetro, implica quebrantar su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues no tiene sentido que el Estado lo remita a ejercer otro medio de defensa, cuando realmente no brinda tal mecanismo

[1] Sentencia del 24 de noviembre de 2014, Sala de casación Penal, radicación 45038-2014, M.P. José Leonidas Bustos Martínez

En oportunidad más reciente en sentencia del 11 de mayo de 2018 la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado APH 1906-2018, 52704, indicó:

> La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:
>
> (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
>
> (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
>
> (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y;
>
> (iv) Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.[2]
>
> M,.-
>
> Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayo o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios. Se ha dicho al respecto:
>
> (…) cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.
>
> 2. Lo antes anotado se infiere, además de lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, que estudio el proyecto de ley estatutaria de habeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad[3], (….)

Es claro para el Despacho que esta acción constitucional tiene un carácter meramente excepcional y solo procederá en los casos en que la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se configura como una vía de hecho, en el sentido de que por la determinación judicial que se adopte se denote una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que se distorsiona el sentido del proceso, así como las garantías constitucionales de quienes se consideran afectados.

---

[2] CSJ. APH 11 SEP 2013, RAD. 42220,APH 4860-2014, RAD 4860
[3] CSJ AH, 26 JUN 2008, RAD 30066, entre otros.

Por lo anterior, y acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4] es claro que el amparo de Habeas Corpus sólo es viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, dentro de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien sea en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Así mismo, es claro conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ante la existencia de un proceso judicial ordinario el habeas corpus se torna improcedente cuando se pretenda sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, Desplazar al funcionario judicial competente y Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

VI. DE LA DECISIÓN AL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con las pruebas recaudadas y lo informado al Despacho se puede establecer que al accionante CRISTHIAN CAMILO CESPEDES SÁENZ, el 4 de marzo de 2013, el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá lo condenó como autor del delito de hurto calificado agravado, a la pena de 68 meses y 8 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

No obstante, por medio de providencia del 25 de mayo de 2017, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca le otorgó a Cristhian Camilo Céspedes Sáenz el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 meses y 1.5 días, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y caución prendaría de ½ smlmv. El 22 de junio de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, pena que ejecuta el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y quien certifica que el accionante no se encuentra detenido por esas diligencias.

[4] Sentencia T-066 de 2006.

Por otro lado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, certifica que el accionante mediante sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá lo condenó a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado, razón por la que estuvo privado de la libertad desde el 31 de julio de 2019, cuando fue capturado por los hechos que se impartió condena y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario, hasta el 14 de noviembre de 2023, fecha en la que cumplió la totalidad de la pena.

Conforme lo allegado por el accionante y lo certificado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, es apropiado afirmar que por medio de providencia del 14 de noviembre de 2023, ese Despacho Judicial le concedió al señor CÉSPEDES SÁEZ la libertad por pena cumplida.

Certifica el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que se expidió boleta de libertad número 115 dirigida al director del COMEB La Picota, radicada en ese reclusorio el 15 de noviembre de 2023 y que efectuadas las consultas de las personas privadas de la libertad en la plataforma web SISIPEC del INPEC, el señor accionante figuró de “alta”, por este asunto.

Ahora bien, acorde con lo informado por el INPEC, el accionante está siendo requerido por el proceso 11001-60-00-017-2017-14267-00 donde vincularon al Juzgado Sexto Municipal de Conocimiento de Bogotá con oficio No. 0552 del 17 de noviembre de 2023.

Sobre este particular valga la pena manifestar que la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, entratándose de la libertad de los internos privados de aquella estableció:

> **ARTÍCULO 70. LIBERTAD.** <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, **y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial**, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. (Negrillas fuera de texto)

> La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.
>
> El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.
>
> Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.

Sobre el ejercicio de esta prerrogativa, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 03 de junio de 2015 dentro del proceso APH3082-15, Radicado 46097, indicó:

> Ahora bien, establecidas las pautas generales que gobiernan el examen del objeto de discusión, la Sala tiene que advertir que en el caso concreto no puede ser la acción de hábeas corpus el mecanismo adecuado para solucionar el conflicto planteado por el defensor del postulado, pues, en estricto rigor jurídico, su privación de libertad no deviene ilegítima y tampoco puede predicarse prolongación ilícita del confinamiento carcelario, así la magistratura de Justicia y Paz le hubiese otorgado la libertad en el trámite que allí se le sigue por su pertenencia a grupos armados ilegales y los delitos cometidos por ocasión de ello.

> No se discute que, en efecto, previa solicitud suya, la justicia transicional dispuso sustituir la medida de aseguramiento de confinamiento carcelario soportada por el desmovilizado, por otra no privativa de la libertad, en procura de lo cual se firmó la correspondiente diligencia de compromiso y fue expedida la boleta de libertad.
>
> Empero, como la orden entregada a la dirección de la Cárcel del Distrito Judicial de Barranquilla, se hallaba sometida a la condición de que el postulado no fuese requerido por otra autoridad judicial, no se hizo posible materializar dicha excarcelación, vistos los muchos registros que por diversas investigaciones y condenas proferidas por la justicia ordinaria, reposan en su cartilla biográfica.
>
> Es claro, así, que la efectiva libertad no se encuentra obstaculizada por la sinrazón o la ilegalidad, sino por la potísima razón que al procesado se le ha hallado responsable de muchos delitos que, en principio, debe purgar en prisión efectiva, conforme lo dispuesto por los jueces de conocimiento.

Así las cosas, si bien es cierto que el accionante Cristhian Camilo Céspedes Sáenz cumplió la pena que ejecutaba el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de conformidad con la providencia del 14 de noviembre de 2023, proferida dentro del proceso 11001-60-00-017-2019-08924-00 y que no se encuentra detenido como consecuencia del proceso 11001-60-00-017-2012-14388-00 que ejecuta el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no es menos cierto que de conformidad con lo manifestado por el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota el accionante Cespedes Sáenz está siendo requerido por el proceso 11001-60-00-017-2017-14267-00, donde está siendo donde vinculado el Juzgado Sexto Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Por manera que, encuentra esta sede judicial no solo sustento legal alojado en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014, la cual impone a la autoridad carcelaria la obligación de verificar, previo

a dar la libertad, inclusive, concedida por otra autoridad judicial, si respecto del recluido existen otros requerimientos judiciales a efectos de que sean atendidos por aquel, sino sustento jurisprudencial que ha aplicado la misma directriz.

En ese orden, este recinto judicial advierte que la acción constitucional de Habeas Corpus será declarada improcedente, pues en el presente caso el ejercicio de la acción constitucional acogiendo el criterio legal y jurisprudencial referido, en contorno con lo manifestado por la Corte Constitucional, no se ejerce para conjurar una vía de hecho dentro de la actuación judicial que se note signada por la arbitrariedad, contrario sensu, observa esta instancia judicial que se trata entonces del ejercicio legal por demás de la autoridad carcelaria la cual esta obligada a verificar tales aspectos antes de dar cumplimiento a la orden de libertad.

Aunado a lo expuesto, no sobra recordar que al mediar un proceso judicial vigente, es menester que la solicitudes que se pretendan en procura de la libertad están llamadas a efectuase al interior de aquel, no siendo el habeas corpus un mecanismo para sustituir la autoridad competente ni los procedimiento legalmente establecidos para tales fines y así lo tiene sentado la H. Corte Constitucional[5], salvo que se trate de una auténtica vía de hecho, escenario que en el sub examine no se configura como quiera no se tiene noticia de las razones por las cuales está siendo requerido el señor Céspedes Sáenz al interior del proceso 11001-60-00-017-2017-14267-00.

Adicionalmente a lo expuesto, tampoco se advierte razonablemente el advenimiento de un perjuicio de carácter irremediable, en la medida que la situación se encuentra en trámite correspondiente.

En suma, el Despacho Judicial no encuentra configurados los elementos que puedan dar prosperidad a la presente acción razón por la que se declarará improcedente y así de declarará en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[5] Sentencia C-10/94

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor **CRISTHIAN CAMILO CESPEDES SÁENZ**, identificado con la C.C. 1.032.445.987, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta decisión de manera personal a la parte accionante, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y a las demás partes por el medio más expedito.

TERCERO. -Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación conforme al Artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67758b71fda02e3f2abe11404292dab44d66865516ee26466ad341db71e35b5c**

Documento generado en 23/11/2023 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica